



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 6 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848.42.41.90 - FAX 848.42.42.86
Email.: jpenpam2@navarra.es
C3001
Procedimiento Abreviado 0000725/2012 - 00
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Tudela

Sección: T2

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº Procedimiento: **0000150/2016**
NIG: 3123241220120002872
Resolución: Sentencia 000126/2019

SENTENCIA Nº 000126/2019

que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, en Pamplona/Iruña, a 30 de abril de 2019, por el/la Ilmo/a. Sr/a. FRANCISCO GARCIA ROMO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 0000150/2016, seguidos ante este Juzgado por contra la fauna, habiendo sido parte **acusados MANUEL**, con N.I.F., en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LEYRE ORTEGA ABAURREA, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª JORGE ZARDOYA SANTOS; **JUAN**, con N.I.F. en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LEYRE ORTEGA ABAURREA, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª JORGE ZARDOYA SANTOS; **ROBERTO**, con N.I.F., en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª JOSE RAMON ARREGUI LAVIN, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª ALFONSO ANDRES ARREGUI LAVIN; **ÁNGEL**, con N.I.F., en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LEYRE ORTEGA ABAURREA, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª JOSÉ MIGUEL GORTARI IZU.

Como **acusaciones particulares SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA**, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª PEDRO LUIS ARREGUI SALINAS, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª PABLO AYERZA MARTÍNEZ; **WWW.ADNA**, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª PEDRO LUIS ARREGUI SALINAS, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª PABLO AYERZA MARTÍNEZ; **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA**,

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

representado/a por el/la Procurador/a D./D^a PEDRO LUIS ARREGUI SALINAS, y asistido/a por el/la Letrado/a D./D^a FRANCOIS ZALGUIZURI.

Como **responsables civiles subsidiarios**, la **SOCIEDAD GESTORA DE COTO DE TUDELA**, representado/a por el/la Procurador/a D./D^a BARTOLOMÉ CANTO CABEZA DE VACA, y asistido/a por el/la Letrado/a D./D^a VICENTE TABUENCA JIMÉNEZ; la **ASOCIACIÓN LOCAL DE CAZADORES Y PESCADORES DEPORTIVOS**, con C.I.F. , representado/a por el/la Procurador/a D./D^a LEYRE ORTEGA ABAURREA, y asistido/a por el/la Letrado/a D./D^a JORGE ZARDOYA SANTOS.

Y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción número 2 de Tudela/Tutera acordó por auto de fecha 5 de diciembre de 2012 continuar la tramitación de las Diligencias Previas nº 725/2012 por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.

Segundo.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Manuel, Juan, Ángel y Roberto como autores de dos delitos relativos a la protección de la fauna, uno de los arts. 334.1 y 2 y 338 del Código Penal y otro de los arts. 336 y 338, en relación de concurso ideal, solicitando la imposición de las penas de 3 años de prisión y 5 años de inhabilitación especial para el oficio de guarda de coto forestal y para el ejercicio del derecho a cazar o pescar, así como el pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil solicitó se condenara conjunta y solidariamente a los acusados a indemnizar a la Comunidad Foral de Navarra en las cantidades de 67.229 €, incrementada en un 83'3 %, y 6.000 €.

La acusación particular ejercida por WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción formuló escrito de acusación contra Manuel, Juan y Ángel como autores de dos delitos continuados relativos a la protección de la fauna, uno de los arts.

334.1 y 2 y 338 del Código Penal y otro de los arts. 336 y 338, en relación de concurso ideal, con la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de auxilio de otras personas que faciliten la impunidad del delincuente, solicitando la imposición de las penas de 2 años y 6 meses de prisión y 5 años de inhabilitación especial para la titularidad o gestión de cualquier derecho cinegético, para la profesión de guarda de coto de caza o cualquier otra relacionada con la caza o el medio ambiente y para el ejercicio del derecho a cazar o pescar, así como el pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil solicitó se condenara conjunta y solidariamente a los acusados a indemnizar a la Comunidad Foral de Navarra en la cantidad de 118.627'77 €, más el coste de las medidas destinadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

La acusación particular ejercida por la Comunidad Foral de Navarra formuló escrito de acusación contra Manuel, Juan, Ángel y Roberto como autores de dos delitos continuados relativos a la protección de la fauna, uno de los arts. 334 y 338 del Código Penal y otro de los arts. 336 y 338, en relación de concurso real, solicitando la imposición de las siguientes penas: por el primer delito, 3 años de prisión y 6 años de inhabilitación especial para profesión u oficio y para el ejercicio del derecho a cazar o pescar; y por el segundo delito, 3 años de prisión y 4 años y 6 meses de inhabilitación especial para profesión u oficio y para el ejercicio del derecho a cazar o pescar. Solicitó también la imposición del pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil solicitó se condenara a los acusados a indemnizar a la Comunidad Foral de Navarra en las cantidades de 67.229 €, 2.400 €, el coste de 600 horas de trabajo del Guarderío del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, el coste de 200 horas de trabajo de los técnicos de la Sección de Hábitats del mismo departamento y el coste de las medidas a adoptar para la garantía de la recuperación del daño medioambiental causado; y que se declarara la

responsabilidad civil subsidiaria de las sociedades gestoras de los cotos “Montes de Cierzo” y “Monte Alto”.

Tercero.- Las defensas, en sus conclusiones provisionales, manifestaron su disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

Cuarto.- El juicio oral se celebró el 8 de octubre de 2018, con la presencia de las partes.

Al comienzo del mismo el Ministerio Fiscal y la Comunidad Foral de Navarra retiraron la acusación contra Roberto, y la Comunidad Foral sustituyó el concurso real por concurso ideal, con petición de penas unificadas de 3 años de prisión y 6 años de inhabilitación especial para profesión u oficio y para el ejercicio del derecho a cazar o pescar.

La defensa de Ángel solicitó, para el caso de condena, la aplicación de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

Tras la resolución de las cuestiones planteadas al amparo del art. 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la práctica de la prueba (interrogatorio de los acusados, testificales, periciales y documental), las partes formularon conclusiones definitivas, con las siguientes modificaciones en relación a las provisionales: la Comunidad Foral pidió que la indemnización de 67.229 € se incrementara en un 83’3 %, que la indemnización de 2.400 € se redujera a 1.335 €, que la indemnización por trabajo del Guarderío del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local fuera por el coste de 683 horas (en lugar de 600) y que se incluyera una indemnización adicional de 3.623 €; y la defensa de Manuel y Juan solicitó, para el caso de condena, la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

Seguidamente, las partes informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra a los acusados, visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El acusado en la presente causa Manuel, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012 el presidente de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo”, tras ser designado para ese puesto el 23 de diciembre de 2008 por un periodo de 4 años. Dicha asociación era la titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NA-10.013 “Montes de Cierzo”, situado en Tudela/Tutera.

El también acusado Juan, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en 2012, y desde más de una década antes, guarda de caza en el indicado coto, a sueldo de la asociación presidida por el Sr. .

El también acusado Ángel, mayor de edad y sin antecedentes penales, era en esa época presidente de la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo, titular del aprovechamiento cinegético en el coto de caza NA-10.231 “Cintruénigo”.

Las dos sociedades indicadas eran, junto con la Sociedad de Cazadores de Fitero, titulares también del aprovechamiento cinegético en el coto de caza “Monte Alto”, sito en Tudela/Tutera. Las labores de coordinación eran llevadas a cabo por Ángel.

Segundo.- Entre el 8 de abril y el 23 de julio de 2012 aparecieron en los cotos de caza antes mencionados y en zonas próximas un total de 117 aves rapaces y 4 cuervos (*corvus corax*) muertos, que fueron recogidos por guardas forestales de Tudela/Tutera. Las rapaces eran, en concreto, 108 milanos negros (*milvus migrans*), 4 milanos reales (*milvus milvus*) , 2 buitres leonados (*gyps fulvus*), 1 alimoche (*neophron percnopterus*), 1 aguilucho lagunero (*circus aeruginosus*) y 1 busardo ratonero (*buteo buteo*).

Varias de las aves aparecieron en espacios naturales protegidos, concretamente la Reserva Natural del Pulguer y su Zona Periférica de Protección y la Reserva Natural Balsa de Agua Salada.

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Todas las rapaces envenenadas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En concreto, el milano real está catalogado como especie en peligro de extinción; el alimoche, como especie vulnerable; y el milano negro, el buitre leonado, el aguilucho lagunero y el busardo ratonero, como especies en régimen de protección especial.

La causa de la muerte fue en todos los casos, salvo el de un milano negro que murió por un insecto, el envenenamiento con las sustancias fentión y demetón-S-metil, ambas del tipo de los organofosforados y prohibidas desde hace años en España. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida. Dichas sustancias fueron colocadas en acciones repetidas durante al menos los meses de abril, mayo y junio, principalmente en el dormitorio de milanos sito en el pinar del Culebrete, en el coto "Montes de Cierzo".

La colocación fue llevada a cabo por, cuando menos, el acusado Juan Sesma, actuando bajo las órdenes y supervisión de, cuando menos, los también acusados Manuel y Ángel. Ello con el objetivo de eliminar depredadores de especies susceptibles de caza en los cotos, fundamentalmente la perdiz y la liebre.

Tercero.- El número de aves encontradas muertas, sobre todo en el caso de los milanos negros, supone una repercusión ambiental muy considerable en la población del sur de Navarra, teniendo en cuenta que:

a) Probablemente murieron más ejemplares de los localizados, al existir numerosos factores que dificultan el hallazgo de cadáveres, como la cobertura vegetal que puede ocultarlos, la rápida detección y consumo por animales carroñeros y la dispersión a distancias lejanas antes de producirse la muerte. b) Las fechas en las que sucedieron los envenenamientos coincidían con el periodo de reproducción del milano negro y del alimoche, por lo que la muerte de algunos de los animales ha supuesto también la de los pollos que estuvieran criando, o la no eclosión de los huevos. c) Tras los procesos de envenenamiento el ecosistema se empobrece en grandes predadores, como las rapaces, las cuales, debido a

sus parámetros demográficos y a su papel en las cadenas tróficas, tienen poca capacidad de recuperación tras soportar perturbaciones; en cambio, las poblaciones de predadores oportunistas se recuperan en breve tiempo, incluso hasta densidades mayores a las existentes antes de la aparición del veneno, debido al “efecto llamada” de una zona libre de competencia y al aumento de las especies presa. El ecosistema en su conjunto tiende con ello a empobrecerse; solo una evolución lenta devuelve al cabo de años la situación al grado ecológico de complejidad y riqueza primitivo.

Cuarto. - Las necropsias realizadas a 29 de los animales envenenados en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, han tenido un coste de 2.626´68€.

Los análisis de muestras de seis de las aves realizados en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha para concretar el tóxico utilizado supusieron para el Departamento un coste de 1.335 €.

Las medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado incluyen el establecimiento en una zona de 5 kilómetros alrededor del dormitorio del Culebrete, en los meses de junio a agosto, de unos seis comederos con comida suficiente y exenta de plomo u otras sustancias similares para el consumo de las rapaces, en la medida en que la población de las especies afectadas no se haya recuperado suficientemente. También el marcaje por radioseguimiento terrestre de varios animales de las especies afectadas, de cara a monitorear la evolución de su recuperación. El coste de estas medidas asciende a unos 6.000 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Hemos de referirnos antes de entrar a examinar el fondo del asunto a tres cuestiones previas planteadas por las defensas en el trámite regulado por el art. 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Nulidad de las escuchas telefónicas autorizadas por el Juzgado de Instrucción mediante auto de 6 de junio de 2012

La impugnación de tales escuchas no es sino una reproducción de la efectuada ya durante la instrucción, habiendo recaído auto de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha 31 de marzo de 2014 que validó dicha medida restrictiva de derechos fundamentales (ff. 1.007 y ss. de las actuaciones)..

Según se indica en dicho auto, dictado tras una prolongada fase de alegaciones en la que las defensas tuvieron oportunidad de exponer todos los motivos que pudieran provocar la nulidad de las intervenciones telefónicas, la mera lectura de la resolución recurrida lleva a considerar que la Juez instructora fundamentó suficientemente la medida, como consecuencia de los hechos que se estaban investigando, del resultado de las diligencias instructoras llevadas a cabo, parcialmente infructuoso, y de la necesidad de acudir, tras la petición realizada por los agentes de la Policía Foral, a un medio más expeditivo de investigación.

Se descartaba también la desproporción de la medida, pues venía justificada por el fin de persecución de delitos graves y de relevancia social, como es el caso de los delitos contra el medio ambiente, que suscitan un rechazo unánime en la sociedad y atentan contra un bien que afecta no solo a la generalidad de los ciudadanos del país, sino también a las generaciones posteriores.

Concluyó por todo ello la Audiencia que la medida estaba justificada y motivada, que era proporcional a los efectos de la investigación y que se revelaba necesaria, al no haber dado suficiente fruto otras líneas de investigación llevadas a cabo hasta ese momento.

Como avanzamos ya de forma oral en la propia vista, asumimos estas argumentaciones, por lo que se desestima la petición de nulidad.

Nulidad como prueba de unas migas de pan halladas supuestamente en una nave de la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedjudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qfQ9AA==

La defensa del acusado Ángel, presidente en la época de los hechos de la indicada sociedad, defiende tal nulidad con base en que dicho objeto “no se recoge en el acta de registro”.

No estamos de acuerdo con esa apreciación. En el acta de registro, que obra al f. 225 de las actuaciones, se indica, entre otros extremos, que “se localiza en lo alto de una caja-arcón de madera la parte de una botella de 5 litros cortada *con algo en su interior*”. No se especifica el contenido, pero desde luego no se descarta que sean migas de pan. Al f. 1.389 figura acta de entrega de muestras por el agente de la Policía Foral nº 226 (uno de los que intervino en el registro) a un técnico del Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, en la que se hace constar que lo entregado es un “recipiente plástico cortado, conteniendo bote de cristal con cuentagotas, *posibles migas de pan* y sustancia que impregna las migas y el envase plástico”. El número de precinto, A00001066, coincide con el que hace constar el veterinario del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra Alfonso de la Torre en el informe pericial que obra al f. 890, en el que describe el contenido como “un envase recortado de 5 litros conteniendo *lo que parecen ser migas de pan* impregnadas en una sustancia química y un cuentagotas”. Y, finalmente, el Jefe del Laboratorio de Toxicología del Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha, Rafael Mateo Soria, hace constar al comienzo del informe toxicológico que obra a los ff. 867 y 868 que con el indicado número de precinto recibieron “una muestra de *migas de pan*” (todas las bastardillas son nuestras).

La prueba testifical practicada en la vista oral confirma la incautación de las migas: el agente de la Policía Foral con carné profesional nº 68, uno de los que intervino en el registro de la nave de Cintruénigo, declaró que encontraron “un recipiente con unas migas y restos líquidos”.

Estamos ante una prueba susceptible, por lo tanto, de valoración, máxime visto el resultado que ofreció su análisis pericial, como veremos más adelante.

Ruptura de la cadena de custodia de determinados objetos intervenidos por la Policía Foral en los registros efectuados

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedjudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qf09AA==

La defensa de Ángel planteó al comienzo de la vista esta cuestión en referencia a los objetos que dice incautados en el registro de una nave de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo”.

Realmente no entendemos esta alegación, pues en el registro de la nave indicada, cuya acta figura al f. 224, no se encontró nada de interés. Los perros de la unidad canina especializada en la detección de veneno que utilizó la Policía Foral solo marcaron la presencia de veneno debajo de un pino sito en el exterior de la nave y en los restos del cadáver de un ave pequeña encontrados junto a una hoguera, hallazgos ambos que no generaron ulteriores investigaciones y a los que no se va a otorgar carácter incriminatorio en esta sentencia, por su carácter inespecífico.

En sus informes finales, los letrados defensores retomaron el tema de la cadena de custodia, pero en referencia a otros objetos distintos, respecto de los cuales nada habían indicado antes, en un momento procesal en el que las partes acusadoras no tenían ya posibilidad de refutar sus afirmaciones.

Así, la defensa de los acusados Manuel y Juan, presidente de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo” y guarda de caza en el coto del mismo nombre, respectivamente, que nada había planteado en sede de cuestiones previas sobre la cadena de custodia, sacó a colación supuestas irregularidades en la custodia de unas plumas localizadas en el vehículo matrícula, utilizado por el Sr. . Se alega que dichas plumas no constan en el acta como incautadas, por lo que permanecieron durante varios días dentro del vehículo, en dependencias policiales, con posibilidad de acceso de múltiples personas y consiguiente riesgo de manipulación.

La premisa de la que se parte no es cierta: entre los efectos incautados por los agentes figuran plumas encontradas en un saco de esparto, como reza el acta que figura a los ff. 226 y 227 de los autos; plumas que, como el resto de objetos de interés, fueron depositadas en Policía Foral. Este extremo fue corroborado en el juicio por el agente nº 68, interviniente en el registro, que añadió que las evidencias recogidas “se entregaron al Departamento [en referencia al Departamento de Desarrollo Rural, Medio

Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra], con la cadena de custodia correspondiente”, y entre tanto se guardaron en dependencias policiales “en un cuarto de custodia cerrado”. Y ello es congruente con el informe del veterinario Alfonso que obra al f. 890, en el que este profesional del indicado Departamento refiere que en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, donde trabaja, se recibieron para su análisis “restos de plumas encontrados en un saco de arpillera con nº de precinto A00001882”. En la vista oral el Sr. corroboró que “me entregaron cada muestra con acta firmada”, añadiendo que “ninguna muestra tenía signos de estar manipulada, venían con precinto”.

La defensa de Ángel, por su parte, volvió a la carga con las migas de pan, para cuestionar ahora la cadena de custodia, dudas que extendió a un bote de Lebaycid encontrado en el mismo registro.

Ya hemos trazado el itinerario principal de las migas: Policía Foral-Centro de Ilundain-Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos, con constancia fehaciente de las sucesivas entregas y recepciones. Podemos admitir que existe un eslabón débil en esta cadena: el agente de la Policía Foral nº 226, que en el folio 1.389 aparece entregando las migas a un técnico (perfectamente identificado) del Centro de Ilundain, pues no existe documentación que especifique cómo llegaron las migas a poder de este agente (el acta de registro de la nave de Cintruénigo, f. 225, no indica, como sí hace el acta de registro del vehículo, f. 227, que los objetos incautados quedan en poder de Policía Foral). Sorprendentemente, sin embargo, las defensas no efectuaron ninguna pregunta a este funcionario en la vista oral sobre dicha cuestión. Y es de presumir racionalmente que, habiendo sido la Policía Foral la que efectuó el registro, ella quedó en poder de todos los efectos incautados, en el ejercicio de las funciones que le son propias conforme al art. 770.3ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De hecho así lo indicó, como ya hemos visto, el agente nº 68.

En cuanto al bote de Lebaycid, consta en autos que fue entregado, debidamente precintado, en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre, donde fue examinado por el veterinario Alfonso (f. 890), que en el juicio declaró que no presentaba fugas. No consta que el

contenido de este bote llegara a ser analizado en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos (no es mencionado en los informes que obran a los ff. 855 y ss.), pero, tratándose de un producto comercial (aunque prohibido en España desde hace años) debidamente envasado, respecto del que nadie ha puesto en duda, ni en la instrucción ni en la vista oral, que contuviera lo que dice contener (Lebaycid), el análisis resultaba superfluo. Lo relevante es el hecho de que fue encontrado en una nave utilizada por la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo, como consta en el acta del f. 225, ratificada en juicio por el agente de la Policía Foral nº 68.

Como corolario a todo lo expuesto, hemos de concluir que, sin negar la importancia de la cadena de custodia como procedimiento, oportunamente documentado, que permite constatar la identidad, integridad y autenticidad de los vestigios e indicios delictivos, desde que son encontrados hasta que se aportan al proceso como pruebas, en el caso que nos ocupa, pese a que las actas de los registros llevados a cabo por la Policía Foral en dos naves y un vehículo vinculados a los acusados adolecen de la claridad y precisión que serían deseables, no le queda ninguna duda a este juzgador de que los elementos de prueba sujetos a análisis pericial en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre y en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos se corresponden fielmente con los recogidos por la Policía Foral en las indicadas naves y vehículo, sin que haya existido en el ínterin ninguna intervención sobre los mismos que haya modificado su sustancia y determinado así una alteración del resultado de los análisis.

Debemos también subrayar que las defensas, a lo largo de una instrucción procelosa, que se prolongó durante varios años, con múltiples escritos y recursos, nada adujeron sobre las irregularidades en la cadena de custodia que en la vista oral les resultaron tan escandalosas. Tampoco lo hicieron en sus escritos de defensa. Y tampoco, en buena medida, en sede de cuestiones previas al comienzo de la vista oral, como ya hemos visto. Ello no ha sido motivo para esquivar el análisis que hemos efectuado en este fundamento, pero resulta “relevante y revelador”, como indica el Tribunal Supremo, para un supuesto similar, en su sentencia nº 308/2013, de 26 de marzo.

Podemos hacer extensivas estas reflexiones al hecho de que en sede de prueba testifical, prueba que también es hábil para demostrar la

preservación de la cadena de custodia, las defensas eludieron interrogar adecuadamente sobre esta cuestión a los funcionarios policiales que efectuaron los registros, especialmente al nº 226, que fue el enlace entre el cuerpo policial y el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre a los efectos que nos ocupan. Y sobre esta materia la carga de la prueba recaía sobre las defensas, pues, como señala el Tribunal Supremo en sus sentencias 187/2009, de 3 de marzo, y 326/2009, de 24 de marzo, “lo que no puede admitirse, como premisa de la que parten los recurrentes, es que, en principio, hay que presumir que las actuaciones judiciales y policiales son ilegítimas e irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario. Ello supondría la paradoja de que mientras tratándose de los acusados ha de presumirse siempre su inocencia, en tanto no se pruebe su culpabilidad (art. 24.2 CE), a los Jueces y Tribunales, en el mismo marco procesal, ha de presumírseles una actuación contraria a la Constitución y las Leyes, en tanto no se pruebe que han actuado conforme a Derecho. Frente a tal premisa, hemos de afirmar que ni el derecho a la presunción de inocencia, ni el principio *indubio pro reo*, que siempre deben proteger a los acusados, pueden llegar a significar que, salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son, en principio, ilícitas e ilegítimas”.

Segundo. - Al relato de hechos probados contenido en esta sentencia se ha llegado partiendo del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE y la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías procesales en el acto del juicio oral que desvirtúe dicha presunción.

Las concretas pruebas en que se ha basado la convicción judicial son las que se exponen a continuación.

Respecto de las circunstancias personales y profesionales de los acusados expuestas en el hecho 1º

Se trata de hechos que aparecen oportunamente documentados en las actuaciones y que han sido admitidos por los acusados en sus declaraciones en el plenario, por lo que no son objeto de discusión.

Respecto de la mortandad de aves rapaces detectada en la primavera-verano de 2012 en el sur de Navarra y las causas de la misma (hecho 2º)

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qfQ9A==

La aparición, entre el 8 de abril y el 23 de julio de 2012, de un total de 117 aves rapaces y 4 cuervos muertos, en los cotos de caza “Montes de Cierzo”, “Cintruénigo” y “Monte Alto”, y en zonas aledañas, resulta acreditada con la declaración en la vista oral de los guardas forestales de Tudela/Tutera con carnés profesionales núms. 54.909, 51.558, 48.628, 54.911, 51.143, 2.468 (Guarda Mayor) y 54.910, quienes ratificaron las actas de levantamiento de cadáveres que obran en los folios 302 y ss. de las actuaciones, firmadas cada una por uno o dos de ellos, y ofrecieron detalles sobre las circunstancias de los hallazgos y el estado de los cuerpos.

Las actas, por lo demás, indican el tipo de aves encontradas, las coordenadas y el número de precinto de las bolsas en que fueron introducidos los cadáveres, y están complementadas con actas de cesión de las muestras al Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, para su análisis, y con detallados reportajes fotográficos (ff. 353 y ss.).

La última de tales actas está fechada el 23 de julio (f. 342). El atestado elaborado por el Guarderío Forestal de Tudela/Tutera, que ocupa todo el tomo II de las actuaciones, incluye una tabla en la que se hace constar el hallazgo de 21 aves más, todas ellas milanos negros, entre el 7 y el 12 de agosto (ff. 351 y 352). Sin embargo, no figuran las actas correspondientes, y nadie interrogó a los guardas forestales en la vista oral sobre la realidad de estos hallazgos adicionales. Tampoco figura ninguna de estas aves entre las sujetas a análisis en el Centro de Recuperación de la Fauna o en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos. No las hemos incluido, por ello, en el relato de hechos probados.

Por lo que respecta a la causa de la muerte, ya los guardas forestales aplicaron desde un primer momento el protocolo por posible envenenamiento, pues apreciaron indicios al respecto: los animales tenían las garras recogidas y posturas anormales, y los más recientes presentaban olor químico. En un pinar aledaño al vertedero del Culebrete,

utilizado como dormitorio por las rapaces, fueron encontrados además el 19 de abril restos cárnicos a modo de cebos (acta en f. 313, fotografías en ff. 361 y ss. y declaración en el juicio del guarda nº 51.143), que también fueron entregados al laboratorio para su análisis (acta en f. 314). Análisis, de los animales y de los cebos, que confirmaron los malos presagios, como veremos pronto.

Ya en una diagnosis sobre el terreno los biólogos del Departamento de Medio Ambiente valoraron que el hecho de que ninguno de los animales presentase heridas externas apreciables, de que la mortalidad se produjese en un entorno geográfico muy reducido (siendo aves de largos vuelos) y de que fuese 13.000 veces superior a la mortalidad natural apuntaba como causa de las muertes a la ingestión de un producto letal de rápida acción. Se descartó que el agente causante fuera algún elemento químico utilizado en las instalaciones del vertedero del Culebrete, que fueron visitadas por técnicos de la Sección de Hábitats. Y, con base en el conocimiento del metabolismo de las aves afectadas y los picos de mortalidad sucesivos que se detectaron (seguían apareciendo animales frescos), se concluyó que la ingesta debió de producirse en la zona de máxima concentración de hallazgo de cadáveres, en la que se habría colocado veneno en acciones repetidas durante, al menos, los meses de abril, mayo y junio de 2012. Dicha zona coincide con el punto de localización de los cebos, en dormitorios próximos al Culebrete, donde las rapaces se concentran cuando oscurece.

Todos estos extremos aparecen explicados en el informe de los técnicos de la Sección de Hábitats (biólogos) del Servicio de Conservación de la Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra María Gloria Giralda Carrera y Jokin Maia Larunbe Arricibita que obra a los ff. 835 y ss. Estos especialistas declararon en la vista oral, ratificando su informe; y, ante la insistencia de las defensas en apuntar como causa de la mortandad a posibles agentes químicos vertidos en la regata o acequia del Culebrete, cuyas aguas desembocan en la balsa del Pulguer, lo descartaron de plano, añadiendo a las explicaciones del informe que en la indicada balsa se hacen análisis y está permitido el baño porque no reviste peligro, y que las rapaces solo beben agua en caso de grandes olas de calor, pues normalmente la toman de la carne que

consumen. Cabe añadir a esto que, como declaró en el juicio el guarda forestal nº 2.468, de haber sido las aguas del Culebrete la causa del envenenamiento habrían aparecido muertas muchas gaviotas, cigüeñas y otro tipo de aves no carroñeras.

Con el fin de obtener un diagnóstico veterinario complementario al de orden biológico se realizó necropsia de 30 de los cadáveres en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, tras ser descartado el resto por su estado de deterioro. En 20 de ellos se encontraron síntomas suficientes para determinar la intoxicación aguda (envenenamiento) como causa más probable de la muerte. En otros nueve casos no se pudieron encontrar indicios concluyentes, debido al estado de momificación que presentaban los cuerpos, lo cual no excluye en absoluto que la causa fuera también el envenenamiento. Solo en un supuesto se estableció como causa del fallecimiento un insecto. El resultado, en su conjunto, avaló las conclusiones del análisis biológico de campo. El veterinario que realizó las necropsias, Alfonso, intervino como perito en la vista oral, en la que ratificó y explicó todos estos extremos, recogidos en el informe que obra a los ff. 847 y ss. de las actuaciones.

A fin de determinar el exacto veneno utilizado, se seleccionaron 6 de los cadáveres más recientes y se remitieron al Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha para su análisis toxicológico. Las sustancias detectadas fueron fentión y demetón-S-metil, ambas del tipo de los organofosforados y prohibidas desde hace años en España. Se trata de venenos de acción neurotóxica muy rápida, que provocan la muerte en un lapso de 10 a 30 minutos, y de degradación igualmente rápida (los informes toxicológicos figuras a los ff. 855 y ss., y fueron ratificados y explicados en la vista oral por sus autores, Inés Sánchez Barbudo y Rafael Mateo Soria).

Estos especialistas químicos analizaron también los cebos encontrados en un pinar aledaño al vertedero del Culebrete, y detectaron en los mismos el tóxico fentión (f. 864).

La causa de la muerte, por lo tanto, está absolutamente clara: envenenamiento mediante la colocación de cebos con sustancia letal (organofosforados) en zonas de concentración de las aves rapaces, quedando excluida la hipótesis de los vertidos químicos en aguas del

entorno del Culebrete, sobre la que las defensas han insistido hasta la saciedad.

Respecto de la autoría de los acusados (último párrafo del hecho 2º)

La comisión de delitos en el medio natural resulta ordinariamente de difícil acreditación mediante prueba directa: se buscan condiciones de soledad, que el medio proporciona con facilidad, y resulta muy complicado efectuar seguimientos policiales.

En el presente supuesto, sin embargo, las acusaciones han conseguido reunir pruebas tanto directas como indirectas o indiciarias que permiten concluir indubitadamente que el envenenamiento masivo de aves rapaces enjuiciado obedeció a un plan conjunto ideado y/o ejecutado por los tres acusados, y probablemente por más personas pertenecientes a las asociaciones de cazadores titulares del aprovechamiento cinegético de los tres cotos afectados. Las desgranamos a continuación.

- El 24 de mayo de 2012, en el paraje El Espartar (Tudela/Tutera), los guardas forestales núms. 2.468 y 54.910 encontraron, escondidos entre la vegetación de tamarices, cuatro milanos negros muertos, con síntomas de envenenamiento (acta de levantamiento al f. 324 y fotografías al f. 374). Se trataba de manera obvia de una labor de ocultación, pues los animales estaban amontonados y colocados fuera de la vista.

En el punto por donde se accede al lugar en que estaban los cadáveres aparecieron huellas de rodada de neumáticos (vid. fotografías a los ff. 45 y 46). El agente de la Policía Foral con carné profesional nº 68 efectuó un análisis de sus características e investigó todos los vehículos que podían tener relación con ese coto y con los colindantes. El único que tenía neumáticos que coincidían con esas características resultó ser el de matrícula, perteneciente a la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela "Montes de Cierzo" y utilizado por el acusado Juan, guarda de caza en el coto "Montes de Cierzo". Todo lo expuesto quedó acreditado en la vista oral con las declaraciones de los guardas forestales y del agente de la Policía Foral antes indicados.

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

- Cuando, a raíz de los análisis efectuados y de las circunstancias concurrentes, se determinó que se estaba ante un caso de envenenamiento masivo de rapaces, y ante las sospechas fundadas de implicación de, cuando menos, integrantes de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo”, el Grupo de Investigación de la Brigada de Protección Medioambiental de la Policía Foral solicitó del Juzgado de Instrucción, y obtuvo, la autorización de intervención, escucha y grabación de los teléfonos de Juan y de su jefe en la indicada asociación y presidente de la misma, el también acusado Manuel.

La transcripción de las conversaciones mantenidas a lo largo del mes siguiente en uso de dichos teléfonos, cotejadas y avaladas por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado instructor, con salvedades de detalle que no afectan a lo que se va a decir (ff. 776 y ss.), y ratificada en el plenario por los agentes de la Policía Foral con carnés profesionales núms. 78 y 226, no deja lugar a dudas sobre la implicación tanto del Sr. como del Sr. en la colocación del veneno que estaba matando a las rapaces, y ello pese al uso de un lenguaje ambiguo, propio de quien es sabedor de que esa forma de comunicación no es segura y de que determinadas cuestiones “delicadas”, por así decirlo, es mejor tratarlas en persona.

Así, Manuel hace alusiones a la colocación de “migas para las picarazas” debajo de unos pinares (ff. 69 y 79). Recordemos que los cebos envenenados encontrados por guardas forestales estaban en los pinares del Culebrete, y, como veremos más adelante, en una nave de la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo fueron incautadas migas de pan impregnadas de fentión, uno de los venenos causantes de la muerte de rapaces.

En otro momento, tras mantener una conversación con un tal Perico, que parece ser un guarda forestal que está alarmado por la aparición masiva de aves envenenadas (ff. 90 y 91), Manuel llama a un tal Julián, al que cuenta lo que le ha dicho Perico. En el curso de la conversación Julián le advierte: “¡Ojo con los bocatas!, ¿eh? Ojo, mecagüendiós, que la vais a liar”. El acusado, por su parte, dice: “Nunca pueden probar nada” y “nosotros no somos los únicos que están echando bocatas por ahí”. Julián

insiste en su preocupación: “Éste [en referencia a Perico] ha pillao mucho veneno y ha pillado a mucho y sabe que lo estamos haciendo”, “esperaros por lo menos un año, no lo hagáis otra vez el mes que viene”. Manuel replica: “No hombre, no... Hasta el año que viene ya nada” (ff. 96 y 97). La conversación tuvo lugar el 20 de junio. Recordemos que, según el informe de los biólogos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, aunque la aparición de cadáveres continuó un tiempo más, es factible que la colocación de veneno cesara en el mes de junio.

Ese mismo día, cuando los acusados tienen ya conocimiento sobrado de la alarma que ha generado en el Guarderío Forestal de Tudela/Tutera la aparición de rapaces muertas, Juan, que ya había puesto de manifiesto su sensibilidad medioambiental alardeando ante su jefe de haber matado un águila real de un tiro (f. 71), mantiene una conversación con un tal Cascas, al que le cuenta que “está la cosa un poco chungu” y le dice “ojo con éste [en referencia a Perico] que puede haber algún disgusto”. Cascas pregunta: “Ahora no hay nada puesto por ahí, ¿no?”, y Juan replica que no, pero que “a lo mejor los bichos muertos, pues a lo mejor se, estarán secos pero los cogerá alguien, aunque sean secos los cogerán” (ff. 101 y 102).

En otras conversaciones los acusados expresan su preocupación por la escasez de liebres en el coto de caza “Monte Alto” (ff. 120 y ss. y 273 bis). Muy relevante resulta también una conversación mantenida por Manuel con Roberto, guarda de caza del coto “Monte Alto”, a sueldo de la Sociedad de Cazadores de Fitero, que compartía el aprovechamiento cinegético de dicho coto con la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo” y con la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo. En ella Roberto se queja amargamente de que lo han despedido por negarse a acatar las órdenes de echar veneno. En un momento dado le dice a Manuel: “Me han echao porque no he querido echar el veneno y ya está y los otros han accedido a echar el veneno, ¡eh!, y ha sido por eso, ¡eh!, y tú lo sabes, y no digas eso porque tú lo sabes”. También alude a que echar veneno “es lo que quiere la junta”.

Cuando ya ha “reventado” el asunto y se han producido los registros y las detenciones, Juan se queja en otra conversación de que ha habido chivatazos (f. 148).

- El 4 de julio de 2012 se llevaron a cabo por la Policía Foral, con el auxilio de una unidad canina especializada en la detección de veneno perteneciente al Gobierno de Aragón, registros en naves utilizadas por la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela “Montes de Cierzo” (en el paraje “El Casetón de Valdetellas”) y por la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo (en el polígono industrial de dicha localidad), así como en el vehículo, utilizado, como ya hemos comentado, por el acusado Juan.

En la nave de Cintruénigo se incautaron los siguientes elementos de interés, según consta en el acta del f. 225, ratificada en juicio por el agente de la Policía Foral nº 68:

a) Un bote de Lebaycid, producto comercial prohibido desde hace años en España (antes era utilizado como fitosanitario y antiparasitario) cuyo principio activo es el fentión, uno de los venenos utilizados para matar a las aves rapaces.

b) Una botella de 5 litros cortada, con un contenido que, una vez analizado en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos, resultó ser migas de pan impregnadas de fentión (f. 867).

Debemos recordar que la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo estaba presidida por el acusado Ángel, que difícilmente podía ser por ello ajeno al almacenamiento de Lebaycid en la misma, máxime cuando el agente nº 68 declaró en la vista oral que “todo olía mucho a químico”, hasta el punto de que el perro “se saturó”.

En el vehículo fueron encontrados los siguientes efectos de interés, según el acta de los ff. 226 y 227 y la declaración en el juicio del agente nº 68:

a) Plumas contenidas en un saco de esparto, que, analizadas por el veterinario Alfonso, resultaron ser de milano real, especie a la que pertenecen cuatro de los animales envenenados (f. 890 y declaración en el plenario del Sr.).

b) Guantes de trabajo y una mascarilla usada, útiles necesarios para la manipulación de sustancias muy tóxicas.

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qf09AA==

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedjudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación: 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538cf09AA==

- En la vista oral prestó declaración Roberto, exguarda del coto de caza “Monte Alto” a sueldo de la Sociedad de Cazadores de Fitero, a quien ya hemos mencionado en el análisis de las escuchas telefónicas. En dicha declaración confirmó su creencia de que fue despedido en el mes de mayo de 2012 por negarse a “echar veneno”. Aunque se mostró muy reticente a aclarar quien le había dado esas indicaciones, aludiendo de forma genérica a “la junta de Fitero”, en otro momento de su declaración manifestó que en general recibía órdenes de Manuel y Ángel, “coordinadores de Monte Alto”, que es el coto donde desarrollaba sus funciones de guarda.

Que las sugerencias en relación al veneno procedieran en parte de la junta de Fitero no carece de sentido, pues eran sus pagadores. Pero debe subrayarse que, como ya hemos indicado, el Sr. trabajaba en el coto “Monte Alto”, no en el de Fitero. Este coto, “Monte Alto”, estaba gestionado, como ya hemos dicho varias veces, por las sociedades de cazadores de Tudela (“Montes de Cierzo”), Cintruénigo y Fitero, coordinadas por el presidente de Cintruénigo, Ángel, y con el presidente de Tudela, Manuel, como probable “segundo de a bordo”, pues al parecer el presidente de Fitero tenía mucho trabajo y no participaba tanto, según indicó en su declaración el Sr., que, como acabamos de indicar, se refirió a los Sres. como “coordinadores de Monte Alto”. Cobra así sentido que también estos últimos impartieran instrucciones al Sr.

Si acudimos a las declaraciones que Roberto prestó anteriormente, ante la Policía Foral y en el Juzgado de Instrucción, la cuestión ya no ofrece dudas: “Siempre han estado dándome indicaciones de Fitero, de Cintruénigo, de Tudela, de todos los sitios, de matar rapaces y alimañas”, y estas indicaciones se las daban “los de la junta de Fitero, Ángel, Manuel” (f. 217), aun cuando en el caso de estos dos últimos fuera “indirectamente” (f. 246).

En definitiva, y como ya anticipábamos, de la valoración conjunta de las pruebas que hemos expuesto se deduce con claridad que la colocación de sustancias tóxicas para eliminar rapaces era una cuestión planificada por la

dirección de las sociedades gestoras de cuatro cotos (Montes de Cierzo, Cintruénigo, Fitero y Monte Alto), como de hecho dio a entender el Sr. en su declaración (“la junta de Fitero me presionaba, y supongo que era porque lo hablaban entre ellos”), y como había dado a entender también en conversación telefónica con Manuel (“me han echao porque no he querido echar el veneno y ya está y los otros han accedido a echar el veneno, ¡eh!, y ha sido por eso, ¡eh!, y *tú lo sabes*”). Los brazos ejecutores eran los guardas de caza, de los cuales solo se ha podido formular acusación contra uno al que implican directamente las pruebas que hemos examinado, Juan. Y el centro de almacenamiento del veneno, o uno de los centros, era una nave utilizada por la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo, presidida por Ángel.

Los acusados Manuel y Juan, en sus declaraciones en el plenario, en el que solo contestaron a las preguntas formuladas por sus abogados, negaron saber nada de la colocación de veneno en los cotos, y pretendieron hacer ver que las menciones en las conversaciones telefónicas a “migas de pan”, “bocatas” y similares iban referidas a la colocación de pan en jaulas para capturar picarazas (urracas), depredadoras también de especies cinegéticas, pues se apoderan de sus huevos. Sin embargo, las urracas se capturan con reclamo vivo de un ejemplar de la misma especie (vid. al f. 43 fotografía de una jaula que efectivamente tenían colocada), no con migas de pan, y al analizar las conversaciones telefónicas intervenidas ya hemos contextualizado las alusiones crípticas a “bocatas” y “migas” en el marco de la alarma de los acusados al tener noticia de que el Guarderío Forestal de Tudela/Tutera estaba al tanto de que se estaban produciendo envenenamientos de aves rapaces. Roberto, por ende, confirmó en el Juzgado de Instrucción que “poner migas en las picarazas” significa “poner venenos” (f. 246).

El acusado Ángel, que igualmente solo contestó a su letrado, no ofreció por su parte ninguna explicación convincente sobre el almacenamiento de veneno en la nave de la sociedad de cazadores que presidía. Y no de cualquier veneno, sino de la específica sustancia tóxica que estaba produciendo una terrible mortandad entre las aves rapaces. Y, como señalan las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

de 8 de febrero de 1996 (caso Murray) y 2 de mayo de 2000 (caso Condrom), las sentencias del Tribunal Constitucional 137/88, de 7 de julio, y 202/00, de 24 de julio, y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2001, citadas en sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra (Secc. 3ª) de 21 de julio de 2010 y 10 de mayo de 2012, el silencio del acusado puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos, ya que el sentido común dicta que su ausencia equivale a que no hay explicación posible alternativa a la tesis de la acusación.

Para terminar, hemos de reseñar como dato indiciario que refuerza las conclusiones que hemos alcanzado el hecho de que, pese a la aparición masiva de cadáveres de rapaces en los cotos que explotaban, que no podía haberles pasado inadvertida (y de hecho no fue así, según acreditan las conversaciones telefónicas intervenidas), las sociedades presididas por los acusados Manuel y Ángel incumplieron la obligación establecida en el art. 21.1.b), en relación con el art. 20.1.e), de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, de comunicar al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra los sucesos de envenenamiento en los cotos, motivo por el que fueron sancionadas en vía administrativa (ff. 973 y ss.). De ser cierto que solo habían cometido ilegalidades en materia de colocación de jaulas ilegales para cazar urracas y de lazos para capturar zorros, como han sostenido los acusados, ¿qué sentido tenía ocultar a las autoridades el hallazgo de rapaces con signos de envenenamiento? ¿Qué mejor prueba de su inocencia que denunciar lo que estaba ocurriendo? La ocultación, en cambio, cobra todo su sentido si se trataba, como se ha demostrado, de encubrir su autoría de los hechos.

Respecto de la repercusión medioambiental de lo sucedido (hecho 3º)

Para llegar a las conclusiones expuestas en el hecho probado 3º en relación a la gravedad de la repercusión medioambiental de los hechos enjuiciados nos hemos basado fundamentalmente en el detallado informe elaborado al respecto por los técnicos del Servicio de Conservación de la Biodiversidad del Gobierno de Navarra Jokin Larunbe Arricibita y Ana

María Palacios Arellano, que obra a los ff. 954 y ss. de las actuaciones, y que ha sido ratificado y explicado por sus autores en la vista oral.

Dicho informe no ha resultado contradicho por ninguna otra prueba.

Antes al contrario, otro estudio, aportado por la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción y elaborado por el Profesor de Investigación de la Estación Biológica de Doñana José Antonio Donázar Sancho (ff. 93 y ss. de la pieza separada de medidas cautelares), habla de “un hecho gravísimo y sin precedentes por su magnitud desde el punto de vista de la conservación de especies amenazadas”, indicando que “las cifras de aves encontradas muertas ya por sí solas suponen el mayor caso de envenenamiento de especies protegidas conocido en España y en toda Europa desde que existen registros sobre el efecto de estas prácticas ilegales”.

Gastos derivados del análisis de los restos cadavéricos, medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico y coste de las mismas (hecho 4º)

Tales gastos y medidas han quedado acreditados con el informe de los técnicos Jokin Larunbe y Ana Palacios que acabamos de mencionar.

Respecto del coste de las necropsias hemos efectuado una corrección a la baja, pues las efectuadas no fueron 40, como se dice en el informe, sino 30 (vid. informe del veterinario que las realizó, Alfonso Bañeres, a los ff. 847 y ss.); y de ellas hay que descontar una, pues la causa de la muerte resultó ser ajena a la ingestión de veneno. Se ha calculado, por ello, el coste de 29 necropsias.

Tercero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de dos delitos relativo a la protección de la fauna, uno de ellos en la modalidad de caza de especies amenazadas contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, previsto y penado en el art. 334.1 del Código Penal, en su redacción anterior a la LO 1/2015, y otro en la modalidad de empleo para la caza de veneno, previsto y penado en el art. 336 del Código Penal, de los que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del citado cuerpo legal, hay que considerar

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qfQ9AA==

responsables en concepto de autores a Manuel, Juan y Ángel.

Concurren, en efecto, todos los elementos o requisitos que para la existencia de las mencionadas figuras delictivas se exigen en el Código Penal:

Respecto del delito del art. 334.1

a) Una acción que puede adoptar cinco modalidades: 1) Cazar. 2) Pescar. 3) Realizar actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de determinadas especies. 4) Destruir o alterar gravemente su hábitat. 5) Comerciar o traficar con ellas o con sus restos.

En este supuesto estamos ante una acción de cazar, definida en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, como “cualquier conducta que mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales considerados como pieza de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, desplazarlos de lugar o facilitar su captura por terceros, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios”.

b) Que dicha acción recaiga sobre especies amenazadas.

En el caso que nos ocupa, todas las rapaces cazadas están incluidas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En concreto, el milano real está catalogado como especie en peligro de extinción; el alimoche, como especie vulnerable; y el milano negro, el buitre leonado, el aguilucho lagunero y el busardo ratonero, como especies en régimen de protección especial.

c) En las cuatro primeras modalidades de acción antes enumeradas, la contravención de las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre.

Así, el art. 7.b) de la Ley de Caza y Pesca de Navarra establece que el ejercicio de la caza en Navarra deberá llevarse a cabo “sobre las especies declaradas susceptibles de aprovechamiento cinegético”, lo que, conforme

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

al art. 8.2, excluye “las especies catalogadas o sujetas a cualquier régimen especial de protección”.

En el presente caso, además, son de apreciar dos agravantes específicas:

- La prevista en el art. 334.2 CP, consistente en que la caza recaiga sobre especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción, circunstancia que concurre en el milano real, como ya hemos visto.

- La recogida en el art. 338 CP, consistente en que la conducta afecte a algún espacio natural protegido. En efecto, varias de las aves envenenadas aparecieron en espacios naturales protegidos, concretamente la Reserva Natural del Pulguer y su Zona Periférica de Protección y la Reserva Natural Balsa de Agua Salada, como se recoge en el informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad del Gobierno de Navarra que obra a los ff. 954 y ss.

Respecto del delito del art. 336

a) El empleo para la caza o pesca de veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.

En este caso estamos ante el empleo de veneno para la caza. En el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se alude también al empleo de jaulas-trampa, pero sin más precisión, es decir, sin aportar detalles que permitan incluir este medio de caza en el precepto que nos ocupa.

Se trata de un delito de simple actividad, que no requiere que el sujeto activo se cobre alguna pieza, a diferencia de lo que ocurre con los tipos penales de los arts. 334 y 335 CP, que exigen “cazar”. Se adelanta la barrera de protección del bien jurídico, en atención a la potencialidad lesiva intrínseca de los medios empleados, en lo que se configura como un delito de peligro, que no requiere que se llegue a producir efecto destructivo para la fauna.

En el caso que nos ocupa, de cualquier forma, fueron cobradas numerosas piezas.

b) La ausencia de autorización legal.

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qfO9AA==

Nadie ha alegado su existencia.

Concurren además en el supuesto examinado dos agravantes específicas:

- La prevista en la última frase del art. 336: que el daño causado sea de notoria importancia. Sin duda lo es, tal y como se recoge en el hecho probado 3º.
- La recogida en el art. 338 CP, consistente en que la conducta afecte a algún espacio natural protegido.

No estimamos que exista continuidad delictiva en ninguno de los dos delitos cometidos, en contra de lo que se afirma en los escritos de acusación de la Comunidad Foral y de WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción. La actuación de los acusados se desarrolló en un mismo espacio geográfico y en circunstancias de continuidad temporal, con unidad de propósito y actuación, por lo que cabe estimar que estamos ante un supuesto de unidad natural de la acción, no merecedor por ello de la agravación de pena que supone la apreciación de continuidad con arreglo al art. 74 CP. Por ende, como señala la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de 17 de julio de 1998, el bien protegido en estos delitos no es cada una de las piezas que son cazadas, sino la fauna en general, por lo que la figura del delito continuado no encaja técnicamente.

Finalmente, existe entre los dos delitos una relación de concurso ideal del art. 77.1 CP, en tanto en cuanto fueron cometidos mediante un solo hecho.

Cuarto. - Habiéndose retirado al comienzo de la vista oral por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular ejercida por la Comunidad Foral de Navarra su petición inicial de condena de Roberto por la comisión de los mismos delitos imputados a los otros tres acusados, procede decretar la libre absolución del Sr., en aplicación del principio acusatorio que rige en el proceso penal.

Quinto. - En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede apreciar la atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento (art. 21.6ª

CP), invocada por las defensas. Y ello no tanto por la prolongación de la instrucción de la causa durante cuatro años, provocada por su complejidad y por los numerosos recursos interpuestos por las defensas, cuanto por los tres años transcurridos entre la recepción del procedimiento por primera vez en este Juzgado de lo Penal (mayo de 2016, f. 1.109) y el dictado de esta sentencia. Este lapso de tres años, a todas luces excesivo, fue debido, por una parte, a la devolución de la causa al Juzgado de Instrucción, por haber sido omitidas en la fase intermedia todas las actuaciones necesarias para con las sociedades gestoras de los cotos “Monte de Cierzo” y “Monte Alto”, que la acusación ejercida por la Comunidad Foral de Navarra había designado como responsables civiles subsidiarios; y, por otra, a los periodos de tiempo transcurridos primero para efectuar el señalamiento del juicio y después para dictar sentencia, que son consecuencia de la sobrecarga de trabajo existente y no, desde luego, de ninguna circunstancia imputable a los acusados o a su representación procesal.

No ha lugar, en cambio, a apreciar la agravante de aprovechamiento de las circunstancias de auxilio de otras personas que faciliten la impunidad del delincuente, del art. 22.2ª CP, solicitada por la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción, pues no se aprecia ninguna circunstancia que pueda justificar su aplicación, que no puede venir dada por el simple hecho de que haya existido una pluralidad de autores. La justificación que se ofrece (posición de garantes de los acusados) entronca con la comisión por omisión regulada en el art. 11 CP, que nada tiene que ver con la agravante que nos ocupa.

Sexto. - Por lo que respecta a las penas a imponer, en la alternativa entre prisión y multa que ofrecen tanto el art. 334.1 como el art. 336 CP nos decantamos claramente por la de prisión, en atención a la extrema gravedad de los hechos.

Partiendo de la pena básica, que en ambos casos es de 4 meses a 2 años, hay que aplicar la superior en grado, conforme al art. 338: de 2 a 3 años. A continuación, la mitad superior, por aplicación del art. 334.2: de 2 años y 6 meses a 3 años. Y, finalmente, la mitad inferior de ésta, al

concurrir una atenuante (art. 66.1.1ª): de 2 años y 6 meses a 2 años y 9 meses. Esto, en principio, por cada delito.

Al existir concurso ideal y ser claramente más beneficiosa la aplicación de la regla punitiva del art. 77.2 CP que la punición por separado, la pena de prisión ha de ser fijada finalmente en la mitad superior de la pena prevista para la infracción más grave. Esto es, dentro de una horquilla que va de los 2 años, 7 meses y 15 días a los 2 años y 9 meses de prisión.

Por lo que respecta a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar, nos centraremos en la prevista para la infracción más grave, que es la del art. 334.1 CP: de 2 a 4 años. La superior en grado (art. 338) va de 4 a 6 años. La mitad superior (art. 334.2), de 5 a 6 años. Y la mitad inferior de ésta (art. 66.1.1ª), de 5 años a 5 años y 6 meses.

También en este caso resulta más beneficioso punir conforme al art. 77.2 CP que por separado (la pena correspondiente al art. 336 no bajaría de los 3 años y 9 meses), por lo que la horquilla final va de 5 años y 3 meses a 5 años y 6 meses.

En atención a todo lo expuesto, se estiman ponderadas y adecuadas las siguientes penas para cada acusado: 2 años y 8 meses de prisión y 5 años y 4 meses de inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar.

Séptimo.- Conforme al art. 116.1 CP, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

El art. 339 CP, por su parte, establece para los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, entre los que están los delitos relativos a la protección de la fauna, que serán a cargo del autor del hecho las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

En aplicación de estos preceptos, los condenados deberán indemnizar a la Comunidad Foral de Navarra, de forma conjunta y solidaria, por los siguientes conceptos:

- Aves fallecidas: para valorar la indemnización procedente resulta aplicable la Orden Foral 107/1993, de 5 de mayo, por la que se establece el baremo de valoración de especies de la fauna silvestre. En su artículo único indica que tal baremo tiene por finalidad “fijar la indemnización que deben satisfacer a la Comunidad Foral de Navarra los responsables de los daños y perjuicios irrogados a la fauna silvestre”. Para el milano real, el buitre leonado, el alimoche y el aguilucho lagunero se fija una cuantía por ejemplar de 100.000 pesetas, o, lo que es lo mismo, 601´01 €, para el milano negro y el busardo ratonero, de 80.000 ptas., es decir, 480´81 €; y para el cuervo, de 15.000 ptas., o 90´15 €

Teniendo en cuenta los cadáveres encontrados de cada una de las especies indicadas, la indemnización total por este concepto asciende a 57.576´97 €

No estimamos procedente actualizar dicha cantidad con arreglo a la evolución del Índice de Precios al Consumo correspondiente al periodo 1993-2019, pues no lo prevé la orden foral.

- Gastos derivados de la investigación de los hechos: procede incluir aquí el coste de las necropsias realizadas a 29 de los animales envenenados en el Centro de Recuperación de la Fauna Silvestre de Ilundain, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, y el de los análisis de muestras de seis de las aves realizados, a costa del mismo Departamento, en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos de Castilla-La Mancha para concretar el tóxico utilizado. Dicho coste asciende a 2.626´68 y 1.335 €, respectivamente, según el informe elaborado por los técnicos del Servicio de Conservación de la Biodiversidad del Gobierno de Navarra Jokin Larunbe Arricibita y Ana María Palacios Arellano que obra a los ff. 954 y ss. de las actuaciones. Como ya indicábamos en el fundamento jurídico 2º, se ha valorado el coste de solo 29 necropsias.

No estimamos procedente incluir en este apartado el coste de las horas invertidas en la investigación del caso por el Guarderío del Departamento de Medio Ambiente y por los técnicos de la Sección de Hábitats, como pretende la Comunidad Foral. No se ha justificado que se trate de horas que excedan de las ordinarias que corresponden al ejercicio de las

funciones encomendadas a tales organismos, que los acusados, como el resto de los ciudadanos, sufragan ya con sus impuestos.

- Medidas necesarias para restaurar el equilibrio ecológico perturbado: tales medidas, según el informe antes referido, incluyen el establecimiento en una zona de 5 kilómetros alrededor del dormitorio del Culebrete, en los meses de junio a agosto, de unos seis comederos con comida suficiente y exenta de plomo u otras sustancias similares para el consumo de las rapaces, en la medida en que la población de las especies afectadas no se haya recuperado suficientemente; así como el marcaje por radioseguimiento terrestre de varios animales de las especies afectadas, de cara a monitorear la evolución de su recuperación. El coste de todo ello se cifra en 6.000 €

Sumando todos los conceptos, la indemnización a satisfacer asciende a 67.538'65 €

De conformidad con el art. 120.4º CP, procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela "Montes de Cierzo", tal y como solicita la acusación ejercida por la Comunidad Foral de Navarra. No así la de la sociedad gestora del coto "Monte Alto", por cuanto dicha sociedad, pese a haber comparecido en autos con abogado y procurador designados de oficio, tras haber sido incluida como RCS en el escrito de acusación de la Comunidad y haberse abierto juicio oral contra ella, no existe: como hemos expuesto reiteradas veces a lo largo de esta sentencia, las titulares del aprovechamiento cinegético del coto "Monte Alto" son, o eran en la época de los hechos, la Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela "Montes de Cierzo", la Sociedad de Cazadores de Cintruénigo y la Sociedad de Cazadores de Fitero. Estas dos últimas no han sido parte en el procedimiento, por lo que no es posible asignarles responsabilidad civil alguna.

Octavo.- De conformidad con los arts. 123 CP y 240 LECrim., procede imponer a cada condenado el abono de una cuarta parte de las costas del juicio, con inclusión en igual medida de las derivadas del ejercicio de la

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

acusación particular por la Comunidad Foral de Navarra, y declarar de oficio la cuarta parte restante. Por excepción a lo anterior, las costas de la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción, que no se dirigía contra Roberto, serán sufragadas por terceras partes por los condenados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a **Manuel, Juan y Ángel** como autores criminalmente responsables de un delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de caza de especies amenazadas contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, en concurso ideal con un segundo delito relativo a la protección de la fauna, en la modalidad de empleo para la caza de veneno, ya definidos, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las siguientes penas, para cada uno de ellos:

- **2 años y 8 meses de prisión**, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- **5 años y 4 meses de inhabilitación especial para la gestión del aprovechamiento cinegético de cotos de caza, para el oficio de guarda de caza y para el ejercicio del derecho a cazar.**

Deberán además indemnizar de forma conjunta y solidaria a la Comunidad Foral de Navarra en la cantidad de **67.538'65 €**, con responsabilidad civil subsidiaria de la **Asociación Local de Cazadores y Pescadores Deportivos de Tudela "Montes de Cierzo"**.

Asimismo, debo absolver y absuelvo a Roberto en relación a los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones.

Se Impone a cada condenado el abono de una cuarta parte de las costas del juicio, con inclusión en igual medida de las derivadas del ejercicio de la acusación particular por la Comunidad Foral de Navarra, y se declara de

Firmado por:
FRANCISCO GARCIA ROMO

Fecha y hora: 14/05/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120151002-b0a029f760e8800474d8178b77ccb538qfQ9AA==

oficio la cuarta parte restante. Se exceptúan las costas de la acusación particular ejercida por WWF-España, SEO-Birdlife y Ecologistas en Acción, que serán sufragadas por terceras partes por los condenados.

Para el cumplimiento de las penas de inhabilitación será de abono el periodo de tiempo de cumplimiento de medidas cautelares equivalentes.

Para el cumplimiento de la pena impuesta podrá ser de abono el tiempo que el/los condenado/s haya/n permanecido cautelarmente privado/s de libertad por esta causa.

Llévese certificación de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Audiencia Provincial de NAVARRA. El/los acusado/s juzgado/s en ausencia podrá/n recurrir la Sentencia en anulación con iguales requisitos que los previstos para el recurso de apelación una vez que le/s sea notificada personalmente.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha "ut supra".